JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	**110013337042 2020 0003400**
TIPO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO**
DEMANDANTE:	**ADRES**
DEMANDADA:	**COLPENSIONES**

1. ASUNTO

Al no haberse presentado excepciones previas ni mixtas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio[1]

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las resoluciones SUB 59991 de 11 de marzo de 2019 y DPE 5619 de 09 de julio de 2019, el debate se centra en establecer:

(i) ¿Cuál es el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para que Colpensiones, en calidad de aportante, obtenga la devolución de los aportes pagados erradamente al Sistema de Seguridad Social en Salud y que son objeto de orden de reintegro mediante los actos demandados?

(ii) ¿Siguió la demandada dicho procedimiento durante la actuación administrativa censurada?

(iii) ¿Se debe inaplicar por inconstitucional el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 por su inconstitucionalidad, dada la destinación específica de los recursos de la Seguridad Social?

2.1.2. Del decreto probatorio

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone a la demandada como deber procesal (que a diferencia de las cargas procesales aprovecha al conjunto del litigio, no sólo a una parte) aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, se requiere a la parte demandada con el fin de que **aporte copia íntegra del expediente administrativo** que dio lugar a los actos demandados, pues una vez

[1] Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

revisada la documentación allegada con la contestación de la demanda, el despacho evidenció que de los 503 folios distribuidos en tres partes, enunciados como pruebas por la demandada, sólo llegó una parte que consta de 181 folios.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Requerir a la demandada COLPENSIONES, para que por medios electrónicos y dentro de los **cinco (5) días siguientes** al recibo de esta providencia, aporte copia de los expedientes administrativos que dieron origen a las resoluciones cuya nulidad se pretende.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, y allegadas las pruebas oficiadas y el expediente administrativo, pase el proceso al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

QUINTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto

el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- ancastellanos.conciliatus@gmail.com
- notificaciones.judiciales@adres.gov.co
- notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

OCTAVO. ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual** del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic aquí [2], allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica al público será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c12b8132c6323725177bb5e2475935663d3725fbf8a1970d7f5739a806834ef0**
Documento generado en 17/11/2021 12:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica